JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00118-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ GUILLERMO CUERVO PEÑA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correos electrónicos del 19 y 23 de julio de 2021, la entidad accionada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia proferida el 07 de mayo de 2021, toda vez que ya se iniciaron los trámites respectivos para establecer el cálculo actuarial solicitado correspondiente al período comprendido entre enero 1995 y septiembre de 2009.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante las comunicaciones allegadas por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de las mismas, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00176-00**
DEMANDANTE	**BERTHA ISABEL MUÑOZ ARCOS**
DEMANDADO	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

De la revisión del expediente, se evidencia que la señora Bertha Isabel Muñoz Arcos mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021 presenta impugnación al fallo proferido por esta instancia judicial el pasado 28 de junio, debidamente notificado a las partes el 29 de junio de la misma anualidad; no obstante, se tendrá por no impugnado el fallo de tutela antedicho, en consideración a que la parte actora presentó el escrito de impugnación de forma extemporánea, pues de conformidad con el artículo 31[1] del Decreto 2591 de 1991, el término para la impugnación del fallo de tutela es dentro de los 3 días siguientes a su notificación y dentro del caso de autos la impugnación fue presentada 16 días hábiles después de la notificación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

[1] *ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00179-00**
DEMANDANTE:	**NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021, la entidad accionada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia proferida el 06 de junio de 2021, toda vez que procedió a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante a través de la Resolución No. DPN-2127 del 13 de julio de 2021 *"por la cual se resuelve una solicitud de pago único a herederos"* (archivo 21).

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de las mismas, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00189-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL LOAIZA OROZCO**
DEMANDADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Despacho el 12 de julio de 2021, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00219-00**
DEMANDANTE:	**PAULA ANDREA GUZMAN DIAZ**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **PAULA ANDREA GUZMAN DIAZ**, en nombre propio en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la vida digna.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.

2. Se ordena vincular a la empresa Full Soluciones Empresariales S.A.S., por lo tanto, comuníquese a su Representante legal, la iniciación de la acción constitucional, remitiendo copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.

3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cedoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

am

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00219-00**
DEMANDANTE:	**PAULA ANDREA GUZMAN DIAZ**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de tutela, por la señora Paula Andrea Guzmán Diaz dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que por esta instancia se ordene la suspensión de la sanción impuesta a la Empresa Full Soluciones Empresariales S.A.S. por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991[1] establece que el Juez de Tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere",* así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

> *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Subraya del Despacho*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que es procedente adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la

---

[1] *por el cual se reglamenta la acción de tutela*

amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa[2].

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (…)"* (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende la tutelante *"La suspensión de la sanción impuesta a la empresa Full Soluciones Empresariales S.A.S., hasta tanto se obtenga sentencia definitiva en el proceso que se encuentra próximo a desarrollar la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, con lo cual se estaría garantizando mis derechos fundamentales al mínimo vital, el derecho al trabajo y la vida digna de la suscrita accionante",* sin que sea sustentado tal pedimento. Adicionalmente, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la señora Paula Andrea Guzmán Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

am

[2] *Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz*